

Dictamen Núm. 167/2021

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 9 de septiembre de 2021, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 28 de mayo de 2021 -registrada de entrada el día 14 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 11 de septiembre de 2020, se recibe en el registro del Ayuntamiento de Oviedo un escrito en el que el interesado anuncia que “procederá a interponer reclamación de responsabilidad patrimonial (...) cuando sea alta de las lesiones derivadas de la caída” sufrida el día “12 de septiembre de 2019, sobre las 11 horas, cuando descendía por las escaleras que van de la plaza a la calle”.

Señala que el percance se produjo al introducir “la puntera del pie izquierdo en una ranura existente entre el escalón y la baldosa, enganchándose

en dicho hueco y retorciendo la pierna, lo que provocó que bajara trastabillando el tramo de escaleras teniendo que sentarse tras el mismo en el suelo, al verse imposibilitado para caminar”, debiendo ser trasladado en ambulancia al Hospital

Indica que fueron testigos de los hechos “las dos personas que lo socorrieron y avisaron al 112 para que mandaran una ambulancia (...), cuyos datos constarán en la llamada a dicho centro de emergencias”, solicitando “la presencia policial posteriormente el conductor de la ambulancia al haberse producido la caída por el desperfecto en la calle (...) a fin de que levantaran atestado del mismo”.

Refiere que se le diagnosticó una “contusión (en) rodilla izquierda”, prescribiéndosele “vendaje funcional y revaloración por (médico de Atención Primaria) en 7 días, así como tratamiento farmacológico”. Indica que, valorado por su médico de Atención Primaria, se le diagnostica una “lesión aguda en menisco interno y le remite a Traumatología ante la persistencia de los dolores e imposibilidad para deambular, solicitando RM”. Reseña que realizada esta “a través de la mutua a fin de adelantar plazos”, se le aprecia la citada “rotura del menisco”, y precisa que “actualmente (...) está en situación de baja (...) laboral y pendiente de intervención quirúrgica”.

Adjunta copia de la siguiente documentación: a) Informe elaborado por la Policía Local de Oviedo en el que se recoge que, “sobre las 11,38 horas del día 12 de septiembre de 2020, los agentes (...) son comisionados a las escaleras del Parque, redactando (...) parte de intervención (...) en el que hacen constar” que se trasladan “al lugar indicado, donde al parecer una persona se ha caído por deficiencias en la vía”, siendo “requeridos por el afiliado, quien se encuentra en una ambulancia a la espera de ser trasladado a Urgencias (...). Manifiesta haber caído en las escaleras que van desde la c/ a la plaza (...), al introducir su pie en una ranura existente entre el escalón y la baldosa (...). Se deja la zona señalizada (...). El afiliado refiere dolor en la rodilla izquierda”. b) Diversa documentación médica. c) Dos fotografías del lugar del percance.

Requerido el interesado mediante oficio de 22 de septiembre de 2020 para que mejore su solicitud precisando “el lugar exacto en el que sufrió la caída”, este presenta el 5 de octubre de 2020 un escrito en el que indica que, “como ya señaló anteriormente e igualmente consta en el atestado de la Policía Local, los hechos se producen cuando descendía por las escaleras que van de la plaza a la calle/ Para localizar el lugar del tramo de escaleras aporta fotografías realizadas donde se puede comprobar lo que requieren”.

2. El día 22 de septiembre de 2020, el Concejal del Área de Urbanismo, Medio Ambiente, Infraestructuras y Distritos del Ayuntamiento de Oviedo dicta resolución por la que se acuerda “iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial”.

Consta en el expediente la notificación de dicha resolución al interesado y a la compañía aseguradora del Ayuntamiento, a los que se informa de la fecha de recepción de la reclamación, el plazo para resolver el procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

3. Mediante oficio de 9 de octubre de 2020, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo dispone la apertura de un periodo de prueba por un plazo de 10 días.

A los expresados efectos, el 23 de octubre de 2020 el interesado presenta un escrito en el que señala que, “tal y como relató, fue asistido tras la caída por dos personas que lo socorrieron y avisaron al 112 para que mandaran una ambulancia, sin tener datos de los mismos, ya que al llegar la ambulancia se fueron (...). Por ello, propone como prueba testifical o declaración jurada de esas personas y, dado que desconoce sus datos, solicita se requiera al 112 para que señale si consta la identificación de la persona que realiza la llamada o teléfono desde el que se hace a fin de contactar con dicho testigo/s, e igualmente se requiere al 112 o al (Hospital)” para que identifiquen al conductor de ambulancia que le trasladó hasta dicho centro hospitalario y que preste declaración.

En el mismo escrito, y a la vista del acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial matiza que, como ya señaló el 11 de septiembre de 2020, "lo que se procedió fue exclusivamente a comunicar el hecho, no a presentar reclamación, ya que aún no es alta de las lesiones, no pudiendo por tanto cuantificar en este momento la cantidad a reclamar, por lo que se solicita se suspenda el procedimiento hasta que sea alta de las lesiones. Lo cual comunicará en el momento que sea alta médica".

4. El día 13 de noviembre de 2020, un Ingeniero Técnico de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo informa "que el día 09-11-2020 se gira visita de inspección al lugar donde dicen se produjo la caída, comprobando que el escalón causante" de la misma "había sido reparado./ Se adjunta foto del estado actual".

5. Previo requerimiento formulado por el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras, el 2 de diciembre de 2020 el interesado incorpora al expediente una copia "del informe de la ambulancia sobre su traslado al Servicio de Urgencias" del Hospital

6. Con fecha 11 de enero de 2021 el reclamante comunica al Ayuntamiento de Oviedo un nuevo domicilio a efectos de notificaciones. Reitera que, como ya señaló el 11 de septiembre de 2020, "lo que se procedió fue exclusivamente a comunicar el hecho, no a presentar reclamación, ya que aún no es alta de las lesiones, no pudiendo (...) cuantificar en este momento la cantidad a reclamar, por lo que se solicita se suspenda el procedimiento hasta que sea alta de las lesiones. Lo cual comunicará en el momento que sea alta médica".

7. Mediante oficios de 15 de diciembre de 2020, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras comunica al interesado y a la correduría de seguros del Ayuntamiento la apertura del trámite de audiencia, adjuntándoles una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El día 26 de marzo de 2021, el perjudicado presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que reproduce los hechos reseñados en su escrito de 11 de septiembre de 2020. Añade que acudió al Servicio de Traumatología el 20 de febrero de 2020 y se le señala la necesidad de cirugía, practicándosele una artroscopia de rodilla el 22 de octubre de 2020 y siendo alta tras cirugía de meniscectomía parcial interna, realizándose revisión y control posterior vía telefónica dado el protocolo derivado del COVID 19". Indica que debido a las lesiones producidas "estuvo en situación de incapacidad laboral desde el 12 de septiembre de 2019 hasta el 16 de febrero de 2021, cuando se emitió el alta médica".

Valora los daños sufridos como consecuencia de la caída en la cantidad total de treinta mil ochenta y cuatro euros con cuarenta y un céntimos (30.084,41 €), que desglosa en los siguiente conceptos: incapacidad temporal, 28.838,52 €, de los cuales 79,02 € corresponden a 1 día de perjuicio personal particular grave y 28.759,50 € a 525 días de perjuicio personal particular moderado; 1 punto de secuelas consistentes en "perjuicio estético ligero (cicatriz intervención)", 824,48 €, e intervención quirúrgica, 421,41 €.

8. Con fecha 22 de abril de 2021, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras elabora un informe-propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al considerar que "el reclamante no probó de ninguna forma las circunstancias que causaron el siniestro que le provocó las lesiones cuya indemnización pretende, y aunque sí sufrió un accidente el 12 de septiembre de 2019 en el Parque no mantuvo una versión constante en su relato, pues existen discrepancias entre lo que dice a la Policía Local y lo que consta en el alta de Urgencias del (Hospital). A los primeros les describe el siniestro por introducir el pie en una ranura de la escalera, lo que también afirma en su escrito inicial aclarando que baja `trastabillando el tramo de escaleras teniendo que sentarse tras el mismo´, y en Urgencias que sufrió una caída casual al enganchar el pie con una alcantarilla. Es decir, a unos que se sentó en el suelo tras bajar trastabillando y en Urgencias que sufrió una caída./ Además tampoco

coinciden las horas que menciona, puesto que la Policía Local recibió el aviso a las 11:38 h y la ambulancia llegó al lugar del accidente a las 12:28 h, por lo que no pudo ser su conductor quien llamara a la Policía, como afirma el interesado./ Todas estas contradicciones e incoherencias en su descripción de los hechos, unidas (a) la falta de cualquier prueba de la forma en que sucedieron obliga a (...) desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial”.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 28 de mayo de 2021, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto examinado resulta indiferente si -como parece haber entendido el Ayuntamiento de Oviedo- la reclamación ha sido presentada el 11 de septiembre de 2020 o si -como de manera reiterada sostiene el interesado- ha de considerarse formulada el 26 de marzo de 2021, momento en el que, perfeccionados todos los elementos de la acción ejercitada, incluida la valoración del daño, este solicita de manera expresa el inicio del procedimiento. En todo caso, desde la perspectiva del Ayuntamiento, la reclamación habría sido planteada en el plazo de un año legalmente establecido a contar desde la producción del hecho que se encuentra en su origen -la caída sufrida por el reclamante el 12 de septiembre de 2019-. Y situados en la perspectiva del interesado, la reclamación habría sido presentada en el plazo de un año legalmente establecido a contar “desde la curación o la determinación de las secuelas”, toda vez que, tal y como consta documentalmente acreditado en el expediente, como consecuencia del percance el lesionado hubo de ser sometido el 22 de octubre de 2020 a una intervención quirúrgica -meniscectomía parcial interna-, tras la cual permaneció en situación de baja laboral hasta el 16 de febrero de 2021; en consecuencia, ya tomemos como referencia la fecha de la intervención -22 de octubre de 2020-, o la del alta médica -16 de febrero de 2021-, resulta evidente que aquella ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común contenidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicho cuerpo legal.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Debemos advertir, no obstante, de la improcedencia de dictar una resolución por la que se acuerda “iniciar un procedimiento administrativo” en tanto que, en los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada, en virtud de lo señalado en los artículos 54 y 67 de la LPAC, la mera presentación de la reclamación a instancia de parte supone que el procedimiento se ha iniciado, sin necesidad de acto expreso alguno de la Administración y con independencia de las formalidades que la entidad local considere oportunas para el nombramiento del instructor.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios que derivan de una caída sufrida por el reclamante alrededor de las 11 horas del día 12 de septiembre de 2019, al introducir “la puntera del pie izquierdo en una ranura existente entre el escalón y la baldosa” cuando descendía por unas escaleras en el Parque del Oeste, de Oviedo.

La realidad de la caída sufrida por el perjudicado, así como las lesiones que derivan de la misma -“contusión (de) rodilla izquierda” diagnosticada en el Hospital ese mismo día y que acabaría siendo una “rotura del menisco”-, constan debidamente acreditadas con el parte instruido por los agentes de la Policía Local comisionados en el lugar del accidente y el informe del Servicio de Urgencias del citado centro sanitario.

Ahora bien, la constancia de un daño efectivo, individualizado y económicamente evaluable con ocasión de la utilización de una vía pública de titularidad municipal no implica que todo accidente acaecido en ella deba ser necesariamente indemnizado, sino que es preciso determinar si aquel se produjo como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal. En concreto, hemos de analizar si el siniestro cuyo resarcimiento se pretende es derivación inmediata del mal estado de conservación y pavimentación de la vía, como pretende el reclamante, y si la responsabilidad resulta o no imputable al funcionamiento del servicio público. Para ello constituye un presupuesto previo imprescindible la verificación de las circunstancias fácticas en las que se produjo el percance.

Al respecto, el Ayuntamiento de Oviedo fundamenta el sentido desestimatorio de la propuesta de resolución en lo que considera una falta de acreditación por parte del reclamante de las circunstancias en las que se habría producido la caída, toda vez que -según razona- “no mantuvo una versión constante en su relato, pues existen discrepancias entre lo que dice a la Policía Local y lo que consta en el alta de Urgencias del (Hospital). A los primeros

les describe el siniestro por introducir el pie en una ranura de la escalera, lo que también afirma en su escrito inicial, aclarando que baja `trastabillando el tramo de escaleras teniendo que sentarse tras el mismo´, y en Urgencias que sufrió una caída casual al enganchar el pie con una alcantarilla. Es decir, a unos que se sentó en el suelo tras bajar trastabillando y en Urgencias que sufrió una caída./ Además tampoco coinciden las horas que menciona, puesto que la Policía Local recibió el aviso a las 11:38 h y la ambulancia llegó al lugar del accidente a las 12:28 h, por lo que no pudo ser su conductor quien llamara a la Policía, como afirma el interesado”.

Sin embargo, este Consejo no comparte esas apreciaciones. Las contradicciones entre lo manifestado por el accidentado a los agentes de la Policía Local que se personaron en el lugar y lo recogido en el informe del Servicio de Urgencias son explicables si tenemos en cuenta el diferente valor y trascendencia de lo señalado por una persona accidentada ante los agentes a los efectos de elaborar un atestado, instante en el que se persigue recoger del modo más fiel posible lo ocurrido, y lo expuesto por el mismo lesionado ante el personal sanitario, momento en el que su principal preocupación, una vez constatado que las lesiones son producto de una caída casual en la vía pública y sin necesidad de mayor precisión en cuanto a su origen, no es otra que la de procurar su curación. Por otra parte, las contradicciones horarias del relato, puestas en relación con las que se consignan en la hoja de activación de la ambulancia, no pueden conducir a una inutilización de lo recogido en el atestado de la Policía Local, en el sentido de que cuando los agentes policiales hicieron acto de presencia en el lugar del percance la ambulancia ya se encontraba allí.

Ante la situación planteada, tal como señalamos, entre otros, en el Dictamen Núm. 257/2019, para la valoración de la prueba practicada el artículo 77.1 de la LPAC dispone que ha de acudirse a “los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”, lo que nos remite, en definitiva, a la valoración conjunta de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la “disponibilidad y facilidad probatoria”

que asiste a los implicados -artículo 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil- a fin de no imponer esfuerzos desproporcionados que entrañen una suerte de *probatio diabolica* o una barrera disuasoria para quien no dispone de una prueba directa y cierta.

Descendiendo a los percances en la vía pública, este Consejo viene reiterando (por todos, el ya citado Dictamen Núm. 257/2019) que no cabe exigir a la ciudadanía, en toda circunstancia, una prueba cumplida del tropiezo con un desperfecto viario, resultando singularmente relevante -a fin de corroborar un determinado relato fáctico y a falta de una testifical precisa- la coherencia de sus manifestaciones con los hechos acreditados y con el contexto en el que se producen. Expresado en otros términos, quien se conduce rectamente y sin fisuras, ofreciendo incluso la búsqueda de posibles testigos cuya imparcialidad en principio no debería arrojar mayores dudas, tal y como ha intentado en el presente supuesto el interesado sin éxito al proponer al instructor del procedimiento la identificación de las personas que llamaron al 112, bien puede servirse de pruebas indirectas o indiciarias -tales como la de haber sufrido una caída en el entorno del desperfecto viario o haber sido allí asistido por el servicio sanitario-, pues de otro modo le quedaría vedado el acceso a la tutela de sus intereses por circunstancias tan ordinarias como carecer de un testigo que dirigiera la mirada a su paso al tiempo del tropiezo. En suma, no cabe obviar la concordancia del relato con los elementos acreditados, ni apoyarse en lo que, a nuestro juicio, no pasan de ser contradicciones perfectamente entendibles entre el relato del reclamante y alguno de los documentos incorporados al expediente.

En el supuesto examinado, consideramos que el hecho indiscutible es que el interesado estaba siendo atendido por personal sanitario cuando los agentes de la Policía Local hicieron acto de presencia en el lugar del percance, y que estos agentes ante las manifestaciones del accidentado pudieron comprobar la existencia del desperfecto viario al que atribuía el tropezón, procediendo en el acto a su señalización, tal y como acreditan las fotografías incorporadas al parte instruido, y siendo posteriormente objeto de reparación.

Lo anterior ha de reputarse prueba suficiente del siniestro a la luz de la limitada disponibilidad probatoria que asiste al reclamante.

Asumida de esta forma la realidad de la caída en los términos expresados por el reclamante -haber introducido "la puntera del pie izquierdo en una ranura existente entre el escalón y la baldosa"-, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Es doctrina de este Consejo que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas, aplicable también al referido deber de vigilancia municipal, alcance a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente en una acera, por limitado que este sea. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona. Y según reiterada jurisprudencia, las irregularidades de escasa entidad

-ponderándose la anchura del paso y la visibilidad existente- no entrañan un riesgo objetivo ni pueden racionalmente considerarse factor determinante de una caída, por tratarse de obstáculos sorteables por el común de los peatones a los que no cabe anudar un riesgo superior al ordinario que asume quien transita por las vías públicas (por todas, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 6 de junio de 2012 -ECLI:ES:TSJAS:2012:2795- y 23 de enero de 2017 -ECLI:ES:TSJAS:2017:16-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª).

Aplicado lo anterior al caso que nos ocupa, hemos de detenernos en primer lugar en la escasa entidad del desperfecto -una ranura de anchura mínima y sin diferencias de cota entre sus bordes, a la vista de las fotografías obrantes en el expediente-, así como en su notoria visibilidad, lo que permite, a poca atención que se preste, especialmente cuando se desciende por unas escaleras, sortear el deterioro con facilidad. Tampoco podemos prescindir del dato de que el accidente se produce alrededor de las 11 de la mañana, esto es, a plena luz del día.

En estas condiciones, concluimos que el ligero desperfecto viario al que se imputa el percance no es susceptible -por su entidad y ubicación, en un paso amplio y a la luz del día- de generar un peligro cierto para los peatones, y que no se ha incumplido el estándar de mantenimiento exigible a la Administración municipal en el ejercicio de sus responsabilidades.

Por lo demás, el hecho de que el desperfecto fuera posteriormente objeto de reparación no supone reconocimiento del incumplimiento del estándar, sino expresión de la máxima diligencia en su cumplimiento, como ha puesto de relieve en ocasiones anteriores este Consejo (entre otros, Dictámenes Núm. 31/2014, 190/2015 y 262/2019).

En definitiva, a juicio de este Consejo Consultivo las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, ya que apreciadas las circunstancias antes citadas nos encontramos en el presente supuesto ante una irregularidad jurídicamente irrelevante que nos remite a la concreción del riesgo que asume el ciudadano cuando, distraída o conscientemente, camina

por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.